

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 204 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 JUL 2022

**VISTOS:** El Oficio N° 02974-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 25 de mayo de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **MIRTHA JANINE SÁNCHEZ ANCAJIMA** contra la Resolución Directoral Regional N° 06772 de fecha 06 de abril 2022 y el Informe N° 842-2022/GRP-460000, de fecha 05 de julio de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 09478 de fecha 31 de marzo de 2022, ingresó el escrito sin número, mediante el cual, **MIRTHA JANINE SÁNCHEZ ANCAJIMA**, solicita a la Dirección Regional de Educación Piura, con carácter de declaración Jurada la obtención de autorización de funcionamiento de la Institución Educativa Particular "María de los Ángeles" del distrito de Catacaos, provincia de Piura en el nivel de educación inicial: Jardín II Ciclo 3,4 y 5 años y Educación Primaria 1 y 2 grado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 06772 de fecha 06 de abril 2022, la Dirección Regional de Educación Piura resuelve denegar por extemporáneo la autorización para el funcionamiento a partir del año 2022 de la Institución Educativa Inicial (II Ciclo) y Primaria (1 y 2 grado) de básica regular y gestión privada "María de los Ángeles" ubicada en el Calle Tumbes Mz. 15, Lote 04, centro Poblado Pueblo Nuevo, distrito de Catacaos, provincia de Piura, departamento de Piura y peticionada por doña **MIRTHA JANINE SÁNCHEZ ANCAJIMA** teniendo en cuenta que la fecha de presentación de su requerimiento (31.03.2022) ya se encontraba iniciado el año escolar 2022 y no da lugar a cumplir con el título habilitante conforme lo exige la normatividad vigente de forma previa al proceso de difusión de la matrícula del año lectivo que se inició el 06 de diciembre del 2021; además conforme al artículo 10.5 del DS N° 005-2021-MINEDU dicho procedimiento requiere un plazo de sesenta días hábiles para que la DRE emita la resolución que aprueba o deniega la solicitud y cuya atención en la fecha que lo solicita la recurrente se extiende hasta el 01 de julio del 2022, estando a esa fecha culminado el proceso regular de matrícula y en pleno desarrollo el año escolar 2022;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 11590 de fecha 22 de abril de 2022, ingresó el escrito sin número, a través del cual **MIRTHA JANINE SÁNCHEZ ANCAJIMA**, en adelante la administrada, interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 06772 de fecha 06 de abril 2022;

Que, a través del Oficio N° 02974-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC., de fecha 25 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 218.2, del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificado a la administrada el día **18 de abril de 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 320; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el **22 de abril de 2022**, por lo



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 204 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 JUL 2022

tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 218, numeral 218.2, del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación, se advierte que la administrada pretende que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 06772 de fecha 06 de abril 2022, que declara extemporánea la autorización de funcionamiento de la Institución Educativa Particular "María de los Ángeles" del distrito de Catacaos, provincia de Piura en el nivel de educación inicial: Jardín Il Ciclo 3,4 y 5 años y Educación Primaria 1 y 2 grado;

Que, del análisis a la Resolución Directoral Regional N° 6772 se puede advertir que la Dirección Regional de Educación Piura emite respuesta denegatoria a lo solicitado por la administrada en razón a que si bien el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU, en adelante el Reglamento, no establece plazos para la presentación de solicitudes de autorización de funcionamiento, considera que estas **deben ser evaluadas de forma previa al proceso de difusión de la matrícula del año lectivo** en mérito al **numeral 4.5 del artículo 4 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, que establece que** : "A efectos de **brindar el servicio educativo**, la institución educativa privada debe contar con el título habilitante correspondiente, como es el caso de la **resolución de autorización de funcionamiento**, de ampliación de servicio educativo o de reapertura, de forma previa al proceso de difusión de la matrícula del año lectivo o período promocional, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento". (...); así como también – según motiva – en virtud al numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento, que establece lo siguiente: "Para la prestación real y efectiva de los servicios educativos, que inicia en la etapa de difusión de información sobre el proceso de matrícula, la IE privada debe de contar con la **resolución de autorización emitida por la DRE o la UGEL conforme corresponda**. (...); y en el numeral 10.5 del artículo 10 del Reglamento que establece: "10.5 El plazo para que la DRE emita la resolución que aprueba o deniega la solicitud es de sesenta días hábiles, contado desde el día de su presentación. Dentro de dicho plazo la DRE, o en su caso, la UGEL por encargo de la DRE, debe efectuar la visita de inspección del/de los local/es educativo/s en los cuales se brindará el servicio educativo de Educación Básica, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 26 del presente Reglamento." En base a ello, y teniendo en cuenta la fecha de inicio y culminación para el proceso de matrícula 2022 en las instituciones públicas y privadas, esto es, desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 04 de marzo de 2022, al haber presentado la administrada su solicitud el 31 de marzo de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura la deniega por extemporánea;

Que, **al respecto, el artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados**, modificado por el Decreto de Urgencia N° 002-2020, "Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas" **expresamente determina lo siguiente**:

- “4.1 Las autorizaciones de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo, de traslado de servicio educativo y de reapertura constituyen títulos habilitantes que acreditan el cumplimiento de las condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local respectiva, evalúa las solicitudes de autorización de funcionamiento.
- 4.2 Las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica son determinadas por el Ministerio de Educación, contemplando, entre otros, la gestión

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 204 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 JUL 2022

institucional, la infraestructura, el equipamiento, el mobiliario, la propuesta pedagógica, los recursos humanos y los recursos educativos.

- 4.3 Toda persona jurídica de derecho privado, en cuyo objeto o fines se encuentre el educativo, puede prestar el servicio educativo de Educación Básica en cualquiera de sus modalidades; para lo cual, solicita la autorización de funcionamiento correspondiente y acreditar el cumplimiento de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica, a través de la presentación de los requisitos que se especifican en el reglamento de la presente Ley.
- 4.4 La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, tiene un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles para aprobar o denegar la autorización de funcionamiento, contado a partir del día de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. El administrado tiene por denegada su solicitud si, vencido dicho plazo, no se hubiera emitido un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente.
- 4.5 A efectos de brindar el servicio educativo, la institución educativa privada debe contar con el título habilitante correspondiente, como es el caso de la resolución de autorización de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo o de reapertura, de forma previa al proceso de difusión de la matrícula del año lectivo o período promocional, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento. Similar obligación resulta de aplicación para el caso de traslado de uno o más servicios educativos brindados en uno o más locales de una institución educativa privada, a uno o más locales distintos; así como en los casos de reorganización de los servicios educativos de una institución educativa privada, mediante fusión o división. Los plazos aplicables al proceso de matrícula son aprobados por el Ministerio de Educación por resolución ministerial.

(...)"

Que, cabe señalar que de la revisión de la exposición de motivos del Decreto de Urgencia N° 002-2020 no se identifica como fundamento para modificar el artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, la necesidad de imponer un plazo para la presentación de las solicitudes de autorización de funcionamiento, lo cual sería contrario al objetivo de la norma que es la **lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas**, según el contexto de la oferta educativa, justificación de la necesidad de la norma y análisis de contenido que ella expone;

Que, el nuevo Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU, establece lo siguiente:

**Artículo 8. Actos administrativos relativos al funcionamiento de la IE privada**

8.1 Los procedimientos administrativos establecidos en el presente capítulo inician a instancia de IIEE privadas, así como de personas naturales o jurídicas que se encuentren interesadas en promover o conducir una IE privada en el territorio nacional, en ambos casos tales sujetos tienen los derechos y deberes que corresponden a un administrado de acuerdo con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; 8.2 Las solicitudes presentadas en el marco de los procedimientos administrativos establecidos en el presente capítulo son resueltas por la UGEL o la DRE, según corresponda, las que tienen la condición de autoridades administrativas; 8.3 La IE privada que ofrezca servicios educativos sin contar con las autorizaciones establecidas en los artículos 10 al 20 del presente Reglamento, según corresponda, incurre en las infracciones administrativas tipificadas en el Anexo I del presente Reglamento.

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 204 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 JUL 2022

**Artículo 10. Autorización de funcionamiento de IE privada**

10.1 La autorización de funcionamiento es el título habilitante otorgado por la DRE, en coordinación con la UGEL competente, luego de haberse verificado el cumplimiento de las condiciones básicas descritas en el artículo 7 del presente Reglamento; 10.2 Para la evaluación de la solicitud de autorización de funcionamiento, la persona jurídica interesada en brindar servicios educativos de Educación Básica debe de presentar la siguiente información en cumplimiento de los requisitos: 10.2.1 Información de carácter general: 1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director/a de la DRE, firmada por el o la representante legal de la persona jurídica que brindará el servicio educativo de Educación Básica como IE privada, con la siguiente información: (...).

**Artículo 24. Presentación de las solicitudes**

(...)

24.4 Para la evaluación de la autorización de funcionamiento de la IE privada y las modificaciones de dicha autorización, las DRE y UGEL únicamente pueden exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, bajo responsabilidad administrativa. Asimismo, solo pueden requerir pagos o derechos de tramitación previstos en los Textos únicos de Procedimientos Administrativos del Minedu, o de los Gobiernos Regionales, según corresponda”.

**Artículo 25. Evaluación de las solicitudes**

25.1 La unidad de recepción de la DRE o la UGEL, según corresponda, verifica que las solicitudes contengan la información establecida para su aprobación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9 al 20 del presente Reglamento, quedando prohibidas de calificar, negar o diferir la admisión de dichas solicitudes. (...).

**Artículo 28. Inicio de servicio educativo de Educación Básica**

28.1 Para la prestación real y efectiva de los servicios educativos, que inicia en la etapa de difusión de información sobre el proceso de matrícula, la IE privada debe de contar con la resolución de autorización emitida por la DRE o la UGEL conforme corresponda.

Que, en opinión de esta Gerencia Regional, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento citado como sustento en el acto impugnado para declarar denegada la solicitud de autorización de funcionamiento no es conforme al ordenamiento jurídico al resultar incompatible la situación de hecho prevista en la mencionada norma con una denegatoria extemporánea, pues aquella no establece expresamente un plazo máximo para presentar la mencionada solicitud, sino el requisito sine qua non de contar con la resolución de autorización para recién poder prestar real y efectivamente los servicios educativos, precisamente alineado con el objetivo de lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada. Además de ello, la Dirección Regional de Educación Piura no ha tenido en consideración que para la evaluación de las solicitudes de autorización de funcionamiento de la IE privada **únicamente pueden exigirse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento**, el cual no establece expresamente un plazo máximo para presentarlas (que por cierto sólo es posible mediante Ley expresa), ello conforme al numeral 24.4 del Reglamento; tampoco ha advertido que en virtud al artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento **se encuentra expresamente prohibida negar** o diferir la admisión de las solicitudes de autorización de funcionamiento;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 204 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 JUL 2022

Que, bajo ese contexto ni la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, y tampoco el Reglamento, han establecido plazos para la presentación de la solicitud para la autorización del funcionamiento de una institución educativa, como sí lo establecía el artículo 5 del derogado Reglamento de las Instituciones Privada de Educación Básica y Educación Técnica – Productiva, que fue aprobado con Decreto Supremo N° 009-2006-ED, el cual señalaba lo siguiente: “El plazo para la presentación de solicitudes para el funcionamiento de una institución Educativa, vence el último día útil del mes de octubre del año anterior a aquel en que se vea iniciar el servicio educativo”, en este caso la misma norma establecía un plazo para la presentación de la solicitud para el funcionamiento de una institución educativa”;

Que, de lo expuesto, se advierte que con Resolución Directoral Regional N° 06772 de fecha 06 de abril 2022, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió denegar por extemporáneo la solicitud, presentada por la administrada respecto a la autorización para el funcionamiento de una institución educativa Inicial (II Ciclo) y Primaria (1 y 2 grado) sustentando dicha decisión en argumentos que no tienen asidero legal tanto en la **Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados como en su Reglamento.**

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: “Son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1. La Competencia (...); 2. **Objeto o Contenido** (...); 3. Finalidad Pública (...); 4. **Motivación** (...) y 5. Procedimiento regular (...)”. En cuanto al objeto o contenido, este se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y **comprender las cuestiones surgidas de la motivación**. En ese sentido uno de las características del objeto o contenido del acto administrativo **es que debe ser congruente con la motivación (es decir que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y sobre los argumentos expuestos.**

Que, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”. En el mismo sentido, el inciso 6.1 del artículo 6 del TUO antes citado, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en el caso bajo análisis, si bien la Dirección Regional de Educación Piura cumplió con la obligación constitucional de dar respuesta por escrito a la administrada, el contenido del acto emitido por la Dirección Regional de Educación Piura mediante Resolución Directoral Regional N° 06772 de fecha 06 de abril 2022, se encuentra viciado en el sentido que la motivación que lo sustenta y su objeto no está conforme con el ordenamiento jurídico vigente para haber denegado por extemporánea lo solicitado por la administrada, contraviniendo lo dispuesto en los incisos 2) y 4) del artículo 3, el inciso 5.2, del artículo 5, e inciso 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo 24, numeral 24.4, y artículo 25, numeral 25.1, incurriendo en causal de nulidad establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del referido TUO;

Que, el inciso 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 indica que: “227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”. En mérito a ello, corresponde retrotraer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio que causa la nulidad, devolviéndose los actuados administrativos a la Dirección Regional de Educación Piura para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 204 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 JUL 2022

Que, en opinión de esta Gerencia Regional corresponde declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 06772 de fecha 06 de abril 2022, y disponer la reposición del procedimiento administrativo al momento en que se produjo el vicio; debiendo la Dirección Regional de Educación Piura, realizar un nuevo análisis motivado respecto a la pretensión de la administrada y emitir nueva Resolución que esté motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 06772 de fecha 06 de abril 2022, expedida por la Dirección Regional de Educación Piura, por causal prevista en el numeral 10.2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.; en consecuencia, **DISPONER** la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio, debiendo la Dirección Regional de Educación Piura pronunciarse respecto a la solicitud de la administrada conforme a las disposiciones aplicables del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Recomendar el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad de quien emitió el acto declarado nulo, de conformidad con el artículo 11°, numeral 11.3° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Derecho Supremo N° 004-2019-JUS

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el acto que se emita a **MIRTHA JANINE SANCHEZ ANCAJIMA** en su domicilio ubicado en el Jr. Mariano Días N° 682, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional



Handwritten signature of Lic. Inocencio Roel Criollo Yanayaco in blue ink.